



2021

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DE CHILE

Sentencia

Rol 11.231-2021

[22 de diciembre de 2021]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 318 DEL
CÓDIGO PENAL**

GIOVANNI HERNÁNDEZ CAMPO

**EN EL PROCESO PENAL RUC N° 2001003360-9, RIT N° 7095-2020, SEGUIDO
ANTE EL PRIMER JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO**

VISTOS:

Con fecha 17 de junio de 2021, Giovanni Hernández Campo, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 318 del Código Penal, para que ello incida en el proceso penal RUC N° 2001003360-9, RIT N° 7095-2020, seguido ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago.

Síntesis de la gestión pendiente

El requirente indica que, a la fecha de ser presentado el requerimiento, se encontraba imputado por infracción al artículo 318 del Código Penal ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago.

Argumenta que la aplicación en dicha gestión del artículo 318 del Código Penal, produce resultados contrarios a la Constitución. Así, señala, siguiendo lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, de la Carta Fundamental, que el precepto cuestionado





constituye una ley penal en blanco. Explica que son contrarias a la Constitución las llamadas leyes penales en blanco propias o abiertas, esto es, aquellas en que la descripción de la conducta está entregada a una norma infralegal sin indicar legalmente el núcleo fundamental de ella, y las que entregan la determinación de la conducta punible al criterio discrecional del juez y que el artículo 318 del Código Penal deja el núcleo de la conducta abandonado a una regla infralegal al no indicar los datos que nos permitan desprender, de su sola lectura, los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva que se sanciona.

Agrega que el artículo 318 del Código Penal deja el núcleo esencial de la conducta a una norma de rango infralegal que no cumple con los estándares de publicidad y conocimiento que permitan a la persona media saber con relativa certeza de su existencia y conducta prohibida que contiene. Por lo tanto, añade, se reconduce el núcleo esencial de la norma penal a cuerpos normativos de rango infralegal.

En la especie, la conducta a la que hace referencia la norma es indeterminada y puede tener múltiples formas en razón de los reglamentos higiénicos y sus modificaciones. Sostiene que, más que hablar de una norma con una conducta indeterminada, nos encontramos con una norma penal que no contiene la conducta y entrega su determinación completa a los reglamentos, que poseen un rango inferior a la ley y, por lo tanto, es un delito sin conducta ni núcleo esencial determinado por una norma de rango legal, lo que implica vulnerar el principio de legalidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

El artículo 318 del Código Penal no describe una conducta que pueda satisfacer las exigencias constitucionales de *lege scripta y certa*. Las acciones u omisiones típicas y antijurídicas que pueden ser imputadas no están señaladas en la ley, sino que en resoluciones exentas dictadas por la autoridad administrativa.

Estas resoluciones, explica, no corresponden a complementos de una conducta nuclear o básica descrita en la ley. Con ello concluye que la sola profusión de prohibiciones y obligaciones de distinta naturaleza demuestra que no se trata de un complemento de una conducta básica contenida en la ley.

Por estas consideraciones, solicita sea acogida la acción deducida a fojas 1.

Admisión a trámite, admisibilidad y observaciones de fondo al requerimiento

El requerimiento se acogió a trámite por resolución de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, oportunidad procesal en que fue decretada la suspensión parcial del procedimiento en la gestión pendiente en que incide. Fue declarado admisible por resolución de la misma Sala.

Conferidos los traslados sobre el fondo a los órganos constitucionales interesados, así como a las partes de la gestión pendiente, fue evacuada presentación por el Ministerio Público solicitando el rechazo del requerimiento.



Traslados

El Ministerio Público solicita el rechazo del requerimiento a fojas 47, en presentación de fecha 13 de julio de 2021.

Sostiene que fue decretado el sobreseimiento definitivo en la gestión pendiente, conforme consta en acta de audiencia de 30 de junio de 2021, por lo que el requerimiento deducido habría perdido oportunidad.

Añade, en el fondo, que los preceptos penales que establecen sanciones no contienen parámetros de determinación de la pena, ni les es exigible que los contengan. Al efecto, a vía ejemplar, señala que un delito como el robo con violencia, que se castiga en el artículo 436 del Código Penal con una pena que va desde el presidio mayor en grado mínimo a máximo, esto es, desde los cinco años y un día a los veinte años, no contiene parámetro alguno para que el Fiscal en su caso requiera dentro de ese amplio espectro una pena en particular, lo que no la hace contraria a la Constitución, puesto que las reglas de determinación de las penas se encuentran en otro lugar del mismo Código.

Explica que el precepto cuestionado establece una pena de presidio o pena, estableciendo penas alternativas, tal como lo hace el Código Penal en otros casos. Luego, tienen plena aplicación las aludidas reglas del Código Penal, entre otras, la del inciso primero del artículo 68 de dicho cuerpo legal, respecto a las formas de determinar la pena. A su vez, en cuanto a las multas, lo propio acontece con la regla del artículo 70 del Código Penal, regla que ha quedado fuera del análisis que se hace en los requerimientos.

Hace presente que el Ministerio Público está dotado de autonomía constitucional para ejercer en su caso una acusación y proponer una pena, pero es finalmente el Tribunal competente el que está dotado de facultades para imponerla e incluso definir la naturaleza del procedimiento involucrado.

En lo concerniente a la alegación de que se trataría de una ley penal en blanco, señala que resultan constitucionalmente admisibles, siguiendo la jurisprudencia de esta Magistratura, las leyes cuya remisión para describir la conducta punible se encuentra en otra ley o en una norma originada en la instancia legislativa, así como aquellas que señalen expresamente la norma de remisión, aun cuando no sea de origen legislativo, con descripción del núcleo esencial de la conducta, jurisprudencia asentada desde causa Rol N° 24, de 1983.

En definitiva, indica que existen una serie de reglas del Código Sanitario que establecen normas de conductas idóneas, adecuadas y pertinentes para enfrentar epidemias que pongan en riesgo la salud de la población. Refiere es posible constatar que el artículo 318 del Código Penal pertenece a un sistema jurídico conformado por la Constitución; la Ley N° 18.415 Orgánica Constitucional de Estado de Excepción; el Código Sanitario, entre otras reglas aplicables, todas las cuales poseen como denominador común la condición de tratarse de arreglos normativos, de carácter legal



o incluso suprallegal, que se encuentran orientados a coordinar la reacción institucional ante la catástrofe manifestada por la propagación de un brote epidémico que importa un riesgo relevante de contraer una enfermedad grave o, derechamente, la muerte para gran parte de la población.

De esta forma, una lectura contextualizada del artículo 318 del Código Penal permite comprenderla, recobrando la inteligibilidad que una comprensión descontextualizada de la misma regla le niega: leída en conjunto con el sistema jurídico al cual pertenece, el artículo 318 Código Penal demuestra que posee el complemento normativo propio de una ley penal en blanco impropia. Por ello, indica, es posible concluir que las medidas de “cierre temporal de restaurantes” e, incluso, las tan objetadas medidas de “cuarentena total” o “aislamiento nocturno” (que no constituyen otra cosa, sino, restricciones de la libertad de locomoción o reunión), son medidas que poseen una fuente legal (incluso suprallegal).

El artículo 318, así, se complementa con las normas jurídicas y disposiciones legales que rigen ante la irrupción de la catástrofe: dicha norma castiga la infracción de las disposiciones que restringen la libertad de desplazamiento o de reunión, bajo un contexto de calamidad pública o; a aquellos comportamientos que contravienen la decisión de cerrar determinados locales públicos o privados que, por sus características, son capaces de facilitar el contagio o la propagación de una determinada enfermedad.

En razón de lo anterior, la alegación planteada de que el comportamiento incumpliría los parámetros constitucionales de taxatividad, solicita que sea rechazada.

Explica que la ciudadanía en general y, en particular, los imputados, conocieron la prohibición consistente en desplazarse por aquellas comunas declaradas por la Autoridad Sanitaria en cuarentena, con el hecho de que las resoluciones exentas fueron publicadas en el Diario Oficial, pero dicha prohibición ha sido, además, transmitida a través de los medios de comunicación social como una forma de detener el contagio de la pandemia que, por lo que concretamente el desconocimiento de las reglas por falta de publicidad, debe ser desestimada.

Vista de la causa y acuerdo

Con fecha 21 de octubre de 2021 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos certificados por el relator, quedando adoptado el acuerdo con la misma fecha.

Se dispuso certificar el estado, a dicha fecha, de la gestión penal seguida ante el Juzgado de Garantía ya anotado.

**Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Que, se tiene de la certificación que rola a fojas 75 y del acta acompañada a la misma, que durante el transcurso del proceso de autos el Primer Juzgado de Garantía de Santiago dictó con fecha 30 de junio de 2021 sobreseimiento definitivo respecto de la imputación penal dirigida al requirente de inaplicabilidad, Giovanni Hernández Campo, no constando la interposición de recursos a dicha decisión;

SEGUNDO. Que, dado lo anterior, la gestión judicial vinculada a la impugnación al artículo 318 del Código Penal ha concluido, ilícito por el cual se decretó el correspondiente sobreseimiento definitivo *“por no ser los hechos constitutivos de delito”*;

TERCERO. Que, en la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que prevé directamente la Constitución, cuando un precepto legal resulte contrario a ésta, su objeto va dirigido a evitar el empleo de dicha norma por parte del juez al momento de resolver el asunto sometido a su decisión. Por ello, requerida la intervención de esta Magistratura, debe atender al devenir procesal de la gestión en que el precepto legal impugnado pueda recaer (así, STC Rol N° 7075-19, c. 3°);

CUARTO. Que, en este caso, al presentarse requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 318 del Código Penal para que incidiera en una concreta gestión judicial, se tenía un conflicto constitucional por la eventual aplicación de dicha norma en una causa no ejecutoriada.

Según lo decidido por el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, habiéndose ya agotado la gestión, el gravamen constitucional que pudo haber existido en la aplicación de la norma cuestionada ha desaparecido y con ello el objeto mismo de este proceso constitucional;

QUINTO. Que, por su parte, la existencia de una *“gestión pendiente”* ante un tribunal ordinario o especial, en que deba aplicarse un precepto legal impugnado como inaplicable por razón de inconstitucionalidad, constituye un presupuesto procesal indispensable para que el requerimiento respectivo pueda ser declarado admisible. Así lo establece expresamente el artículo 84 N° 3° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en vinculación con lo preceptuado en el artículo 93, inciso primero, N° 6° de la Carta Fundamental (STC N° 4180, c. 1°). En este caso, la causa penal ha terminado, por lo que la pendencia – necesaria para que tenga efecto la posible inaplicación de un precepto legal - ha dejado de existir.

Por tanto, al no existir gestión en la que pudiera hacerse efectiva una declaración de inaplicabilidad, cuyo ha sido el caso, el actual proceso constitucional ha perdido su objeto, motivo por el que este requerimiento deberá ser rechazado.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la



Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.
- II. QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA A FOJAS 38.
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUERENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 11.231-21-INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, y por sus Ministros señor IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, NELSON POZO SILVA y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y RODRIGO PICA FLORES.

Firma el señor Presidente del Tribunal, y se certifica que los demás señoras y señores Ministros concurren al acuerdo y fallo, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la alerta sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.